



MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA  
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE  
MINISTERIO DE VIVIENDA ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO  
AMBIENTE  
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 14 SEP 2006

Señor Presidente de la Asamblea General  
Don Rodolfo Nin Novoa

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a fin de someter a su consideración el proyecto de ley adjunto, relativo al Fondo Lechero

La actividad de la Agroindustria Lechera Nacional viene desarrollándose con una alta competitividad genuina manifestada en guarismos crecientes de producción, exportación, calidad de productos y precios competitivos, afincando familias en el medio rural e integrando la producción primaria con la industria.

En el año 2002 la lechería enfrentó dificultades muy severas derivadas de bajos precios internacionales de productos de exportación de la cadena, a lo que se sumó el endeudamiento del sector que obstaculizó las inversiones imprescindibles para mantenerse en actividad.

La ley N° 17.582, de 2 de noviembre de 2002, creó el marco legal que permitió el flujo de fondos derivados de la venta de leche consumo que a través de la securitización permitió atender deudas con el Banco de la República Oriental del Uruguay (BROU) y un financiamiento parcial de actividades productivas, canalizando fondos de inversión de las AFAPs que tenían dificultades de aplicarse, debido a la crisis del sistema financiero.

La ley propuesta responde a una iniciativa de los representantes de las organizaciones de productores de leche que integran la Mesa de Gremiales Lecheras quienes conjuntamente con todos los sectores involucrados fueron consultados en el proceso de elaboración de este proyecto de ley.

Si bien ha mejorado notoriamente la situación de la producción lechera y de la economía en general, persisten algunos problemas, tanto a nivel del endeudamiento de productores como del crédito bancario tradicional, cuya disponibilidad es muy limitada. Por esta razón el fondo que se propone tiene como finalidad expresa financiar el desarrollo de la lechería y no solamente

atender el problema del endeudamiento, tal como ocurrió con lo establecido por la ley 17.582.-

El esquema de los fondos de financiamiento para la lechería hace necesario la sanción de una ley, pese a que el Fondo se proyecta integrar con el aporte de inversores privados y que será pagado por los productores de leche beneficiados. De aprobarse la ley se otorgará el imprescindible marco de confianza y de seguridad jurídica al acuerdo entre las partes, que luego se concreta en una venta adelantada del flujo de fondos, administrada por un fideicomiso financiero.

El Poder Ejecutivo considera importante esta iniciativa respondiendo a un lineamiento fundamental como es el de desarrollar los instrumentos que permitan canalizar el flujo de ahorro privado a los sectores productivos.

Este Fondo Lechero es de carácter solidario al igual que el anterior. El mecanismo de cálculo y equivalencia se establece en el Artículo 7°. El pago que realizarán los productores de leche se basará en la actualización del monto equivalente a la retención actual sobre el litro de leche al consumidor. Previendo lapsos de precios bajos, el proyecto de ley establece una retención máxima del 3% del precio promedio de la leche al productor. En esta eventualidad, se prolongaría el período de repago del fondo que se estima en unos 8 años y hasta un máximo de 15 años.

En algunos aspectos el Fondo Lechero creado en este Proyecto de Ley se diferencia con el Fondo creado por la ley 17.582.- El Estado garantiza solamente el mantenimiento de las normas legales que puedan afectar al negocio (Artículo 12), a diferencia del anterior en que comprometía una garantía del negocio de securitización, si no había cumplimiento en un plazo de 15 años. El nuevo Fondo, tiene un componente destinado a cancelar el saldo por el Fondo anterior aún vigente.

También se diferencia del Fondo anterior en la aplicación de la retención. En el Fondo anterior la retención, (actualmente de 0.73 pesos por litro) grava al litro de leche fluida (pasteurizada o larga vida) que se vende al consumidor. En el nuevo Fondo que se propone en este proyecto de ley, la retención se aplicará a cada litro de leche que el productor remita a planta industrial. Este cambio tiene dos consecuencias importantes: en primer lugar, el mecanismo se transforma en un crédito sectorial de largo plazo que no afecta a los consumidores del producto; en segundo lugar esta retención permite incluir como beneficiarios del sistema a los remitentes a pequeñas plantas industriales, ubicados fuera del circuito de las grandes plantas pasteurizadoras de leche, los que no eran contemplados en el esquema anterior.

El monto que recibirán los productores por litro de leche, estará determinado por la relación entre el monto final de la operación, una vez cancelado el fondo anterior, y la remisión, por lo cual se definirá en la reglamentación, pues no es posible realizar su cálculo hasta que no se verifican las etapas referidas en el Artículo 10°.

Existen además algunos aspectos relativos a la conveniencia del nuevo fondo que deben ser señalados particularmente. El Fondo creado por la Ley 17.582, nació en un momento crítico del país. Esto determinó que la cesión de los derechos a las AFAPs por un monto de 26 millones de dólares, se pactara a una tasa de Interés del 11%, vinculada a la tasa que el Gobierno accedía al crédito en el 2002.



La cancelación del anterior fondo habilitará una menor tasa de interés ya que ha descendido el nivel del riesgo país lo que significará una menor carga financiera para los productores de leche.

Por último, se plantea que el Fondo Lechero incluya dos tramos de inversión: uno cerrado para las AFAPs, ya que el nuevo negocio incluye la cancelación del anterior, y otro abierto mediante cotización bursátil, de modo de captar nuevos inversores. Esto permite al sector generar nuevos vínculos de inversión y cierta competencia entre los inversores que participan en el negocio. Estos detalles del negocio se concretarán en el contrato de cesión, una vez aprobada la ley.

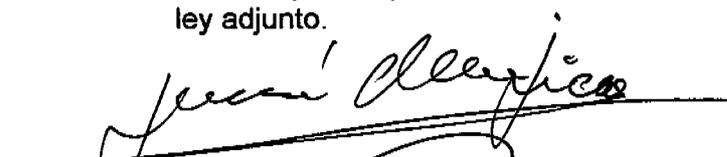
El Fondo Lechero se crea como una Persona Jurídica de Derecho Público No Estatal. Esto reporta varios beneficios y recoge la experiencia y procura solucionar algunas dificultades operativas que se verificaron con el Fondo anterior. Se podrá contratar los recursos humanos necesarios para el mejor desempeño de todas las funciones, incluidas las de carácter inspectivo y de contralor, permitiendo superar las dificultades originadas en los escasos recursos destinados por los ministerios intervinientes. La administración y representación corresponderá a una Comisión Administradora Honoraria, con mayoría de representantes de entes estatales.

Se destaca en el artículo 1° del texto proyectado, los objetivos para el cumplimiento de los fines que se persiguen.

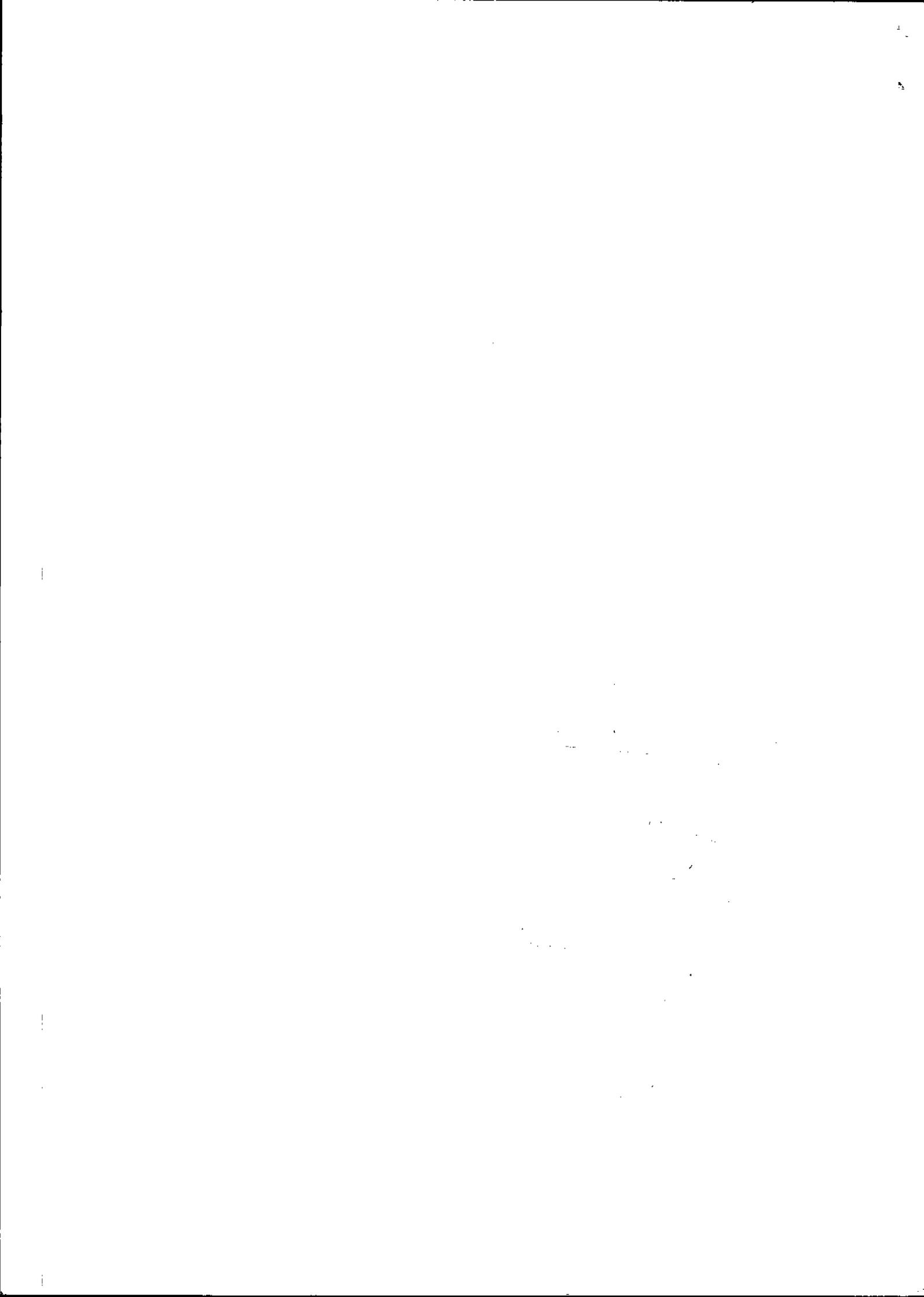
El Fondo Lechero sustituye en su totalidad al creado por la ley N° 17.582, de 2 de noviembre de 2002, previéndose que pueda exigir el cumplimiento de las obligaciones que no se hubieran cancelado a la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

Por lo expuesto precedentemente se entiende necesaria la aprobación del proyecto de ley adjunto.

  
Dr. Tabaré Vázquez  
Presidente de la República



**Artículo 1º.- (Creación y objetivos)** Créase el Fondo Lechero como Persona Jurídica de Derecho Público No Estatal que sustituirá en forma total al Fondo creado por la ley N° 17.582, de 2 de noviembre de 2002, y que tendrá los siguientes objetivos:

- (i) Financiar la actividad lechera de los productores persiguiendo los siguientes objetivos: aumentar la producción láctea; extender la actividad lechera; diversificar la obtención de productos lácteos; aumentar la ocupación de mano de obra en el sector y afincar grupos familiares en el campo.
- (ii) Pagar deudas financieras de los productores que integren el Fondo Lechero, subrogándose en los derechos de los acreedores respectivos.
- (iii) Cancelar deudas que fueran contraídas por el Fondo de Financiamiento de la Actividad Lechera creado por la ley N° 17.582, de 2 de noviembre de 2002.
- (iv) Financiar inversiones destinadas al buen manejo de los efluentes y al control de la contaminación de las fuentes de agua en los predios explotados por pequeños productores, concepto este que será determinado por la reglamentación.
- (v) Cancelar deudas que fueran contraídas para atender los objetivos anteriores.

El Fondo Lechero coordinará su actuación con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

**Artículo 2º.- (Dirección, administración y representación)** El Fondo Lechero será dirigido, administrado y representado por una Comisión Administradora Honoraria compuesta por un representante del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca que la presidirá, un representante del Ministerio de Industria, Energía y Minería, un representante del Ministerio de Economía y Finanzas, un representante propuesto por las industrias lácteas y un representante propuesto por los productores de leche.

Los miembros de la Comisión Administradora Honoraria del Fondo Lechero serán designados por el Poder Ejecutivo por el plazo de tres años, pudiendo ser reelectos hasta la designación de sus sustitutos. Los miembros salientes permanecerán en sus funciones hasta que asuman los nuevos miembros designados, o hasta que sean cesados por resolución ministerial. Cada miembro de la actividad privada será designado con representante alterno que sustituirá automáticamente al titular en caso de ausencia de éste. Las entidades privadas deberán formalizar la propuesta de sus representantes dentro del plazo de 30 (treinta) días una vez de serle requerida. De no hacerse en el plazo indicado, el Ministro de Ganadería, Agricultura y Pesca procederá a realizar las designaciones de dichos representantes, las que recaerán necesariamente en personas vinculadas al sector en cuestión.

El Poder Ejecutivo establecerá en la reglamentación lo relativo a sustituciones temporarias de los delegados del sector público.

La representación corresponderá al Presidente asistido de otro miembro en la forma y condiciones que determine la Comisión Administradora Honoraria del Fondo Lechero.

**Artículo 3º. (Cometidos)** La Comisión Administradora Honoraria del Fondo Lechero podrá promover, formular y realizar todas aquellas actividades que sean necesarias para cumplir los objetivos previstos en esta ley, teniendo para ello los más amplios poderes de administración y disposición y en especial podrá:

- 1) Depositar, ceder, colocar, invertir, ofrecer en garantía o securitizar los fondos que se devenguen durante el transcurso del período en el que éstos queden afectados en la cuenta prevista en el artículo 9º de la presente ley.
- 2) Celebrar convenios de colaboración y de ejecución de tareas específicas con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras y con organismos internacionales.
- 3) Controlar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley y aplicar las sanciones que en ella se establecen, creando la infraestructura técnica y administrativa que estime pertinente a tales efectos.
- 4) Contratar personal o tercerizar determinados servicios de administración o control, pudiendo los costos que se generen por dichas contrataciones ser deducidos de las sumas recaudadas. Los costos de administración del Fondo Lechero incluyendo los costos que se generen por la contratación de personal o tercerización de servicios, no podrán superar el 1,5 % (uno con cinco por ciento) de lo recaudado por las prestaciones pecuniarias retenidas a los productores.
- 5) Exigir el cumplimiento de las obligaciones a cargo de las empresas comprendidas en la ley N° 17.582 de 2 de noviembre de 2002 que no se hubieren cancelado a la fecha de vigencia de esta ley.
- 6) Asesorar y proponer al Poder Ejecutivo modificaciones en la reglamentación de esta ley en materia de recaudación, distribución de los beneficios entre los productores, contralor y aplicación de sanciones por incumplimientos de las obligaciones establecidas en la presente ley.
- 7) Denunciar ante la Justicia competente a los agentes de retención, en caso de que éstos no viertan al Fondo Lechero las sumas retenidas dentro del plazo previsto por el inciso 3º del artículo 9 de esta ley.
- 8) Exigir de los infractores el pago de las sanciones pecuniarias que hayan devenido firmes.

**Artículo 4º.- (Funcionamiento)** La Comisión Administradora Honoraria del Fondo Lechero sesionará periódicamente en forma ordinaria y en forma extraordinaria cuando la convoque el Presidente o tres de sus miembros. Asimismo, aprobará su reglamento orgánico y de funcionamiento, donde se regulará los quórum y las mayorías necesarias para adoptar resoluciones, teniendo el Presidente doble voto en caso de empate.

En lo no previsto por esta ley, su régimen de funcionamiento será el de la actividad privada, especialmente en cuanto a su contabilidad, estatuto del personal y contratos que celebre.

El Fondo Lechero estará exonerado de todo tipo de tributos nacionales exceptuadas las contribuciones especiales de seguridad social.

Sus bienes son inembargables y sus créditos, cualquiera sea su origen gozan del privilegio establecido por el numeral 6º del artículo 1732 del Código de Comercio.

**Artículo 5º.- (Contralor)** El Estado a través de sus organismos de contralor tendrá las más amplias facultades de fiscalización de los estados contables que reflejen la gestión económica y financiera del Fondo Lechero.

**Artículo 6º.- (Vías impugnativas)** Contra las resoluciones de la Comisión Administradora Honoraria del Fondo Lechero procederá el recurso de revocación, que deberá interponerse dentro de los diez días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación del acto al interesado.



Una vez interpuesto el recurso, la Comisión Administradora Honoraria del Fondo Lechero dispondrá de treinta días hábiles para instruir y resolver el asunto, y se configurará denegatoria ficta por la sola circunstancia de no dictarse resolución dentro de dicho plazo.

Denegado el recurso de revocación, podrá interponerse, únicamente por razones de juridicidad, demanda de anulación del acto impugnado, ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Turno a la fecha en que dicho acto fue dictado.

La interposición de esta demanda deberá hacerse dentro del término de veinte días hábiles de notificada la denegatoria expresa o, en su defecto, del momento en que se configure la denegatoria ficta.

La demanda de anulación sólo podrá interponerse por el titular de un derecho subjetivo o de un interés directo, personal y legítimo, violado o lesionado por el acto impugnado.

La sentencia del Tribunal no admitirá recurso alguno.

Cuando la resolución emanare de algún órgano sometido a jerarquía de la Comisión Administradora Honoraria del Fondo Lechero conjunta y subsidiariamente con el recurso de revocación, podrá interponerse el recurso jerárquico ante dicha Comisión.

Este recurso de revocación deberá interponerse y resolverse en los plazos previstos en el presente artículo, los que también regirán en lo pertinente para la resolución del recurso jerárquico y para el posterior contralor jurisdiccional.

**Artículo 7°.- (Prestación pecuniaria)** A efectos de financiar el Fondo Lechero creado por la presente ley, y con destino al mismo, grávase con una prestación pecuniaria a favor del Fondo Lechero la primera enajenación a cualquier título del litro de leche fluida, efectuada por los productores a una planta industrializadora de leche que se hallare legalmente habilitada o a cualquier tercero, las importaciones de leche y de productos lácteos en todas sus modalidades, y las exportaciones de cualquier tipo de leche que sean realizadas directamente por los productores.

La citada prestación será equivalente al monto de la retención vigente del Fondo de Financiamiento de la Actividad Lechera (FFAL) creado por ley N° 17.582, de 2 de noviembre de 2002 y se calculará multiplicando dicho monto por el último cociente nacional establecido por el Artículo 4°, literal b) inciso 2° del decreto ley N° 15.640 de 4 de octubre de 1984.

Dicho importe será reajustado semestralmente por el Poder Ejecutivo, en función de la variación entre la cotización del dólar interbancario comprador del último día hábil del mes anterior a la fecha del decreto por el que se establece la nueva fijación, y el utilizado en la determinación del valor vigente, no

pudiendo sobrepasar el 3% del valor del precio promedio de la leche al productor determinado por la Oficina de Programación y Política Agropecuaria (OPYPA) del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca. Como base inicial se considerará la cotización del dólar interbancario comprador publicada por el Banco Central del Uruguay del día en que se realice la cesión de los derechos.

**Artículo 8°.- (Hecho generador)** Por enajenación se entenderá toda operación que tenga por objeto la entrega de leche con transferencia del derecho de propiedad o que de a quien la recibe la facultad de disponer económicamente de ella como si fuera su propietario.

El hecho generador de la prestación pecuniaria creada en el artículo anterior se considerará configurado cuando el contrato o acto equivalente tenga ejecución mediante la entrega de la leche al fletero debidamente autorizado a recibirla por la planta industrializadora de leche que se hallare legalmente habilitada, la introducción de la leche y los productos lácteos a territorio aduanero nacional y en el caso de las exportaciones con el despacho del bien gravado.

**Artículo 9°.- (Contribuyentes y agentes de retención)** Serán contribuyentes de esta prestación pecuniaria las personas físicas o jurídicas productores remitentes de leche, productores de leche exportadores directos del producto y los importadores de leche y de productos lácteos en todas sus modalidades.

Se designa como agentes de retención de la prestación pecuniaria que deban abonar los remitentes, las plantas industrializadoras de leche que se hallaren legalmente habilitadas así como a cualquier tercero adquirente de leche fluida de los productores. Los referidos agentes de retención que no retengan las prestaciones pecuniarias serán solidariamente responsables con los contribuyentes de su pago.

La retención será vertida por las referidas plantas industrializadoras, los productores, los importadores o los terceros adquirentes según sea el caso, y depositadas en una cuenta especial que con el nombre "Fondo Lechero", se abrirá a tales efectos en una institución bancaria de plaza.

Las sumas retenidas por las plantas industrializadoras o los terceros adquirentes, deberán ser depositadas dentro del plazo de quince días corridos, luego de la finalización de cada mes.

En el caso de la exportación de leche realizada directamente por productores, la responsabilidad por el pago de la prestación pecuniaria será del productor y el mismo se hará efectivo previo a la exportación. La reglamentación establecerá los requisitos relacionados con el pago de la prestación pecuniaria indicada a los efectos de la expedición del Documento Único Aduanero por parte de la Dirección Nacional de Aduanas.

**Artículo 10°.- (Beneficios)** Los productores lecheros recibirán los recursos del Fondo Lechero de acuerdo con el prorrateo que se realice teniendo en cuenta la venta de litros totales de los últimos doce meses previos a la fecha que la reglamentación oportunamente disponga, por los cuales los



productores hayan pagado el Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios (IMEBA).

La Comisión Administradora Honoraria del Fondo Lechero establecerá por resolución fundada el listado de productores beneficiarios y los respectivos montos a ser percibidos por éstos.

Los montos que reciban los productores lecheros serán considerados como un pasivo de los mismos a todos los efectos fiscales, el cual será cancelado con los importes correspondientes a la prestación pecuniaria abonada o que le fueran retenidos al productor en virtud de la presente ley.

**Artículo 11º.- (Fideicomiso)** En caso que los activos o ingresos del Fondo Lechero sean cedidos o securitizados a favor de un fideicomiso financiero creado a tales efectos, dicho fideicomiso estará exonerado de todos los impuestos nacionales creados o a crearse, recibiendo los valores que el fideicomiso emita, el mismo tratamiento fiscal que reciban los títulos de deuda pública.

**Artículo 12º.- (Garantía)** En caso que los activos o ingresos del Fondo Lechero sean cedidos, securitizados o afectados en garantía, el Estado garantiza bajo su responsabilidad la estabilidad de las normas legales que estuvieran vigentes al momento de suscribirse los contratos respectivos. La garantía se extinguirá simultáneamente con el cumplimiento total de las obligaciones derivadas de la operación realizada, con un máximo de 15 (quince) años de efectuada dicha operación.

**Artículo 13º.- (Suspensión de registros y de certificados de estar al día)** Los productores de leche y los productores exportadores de leche, las plantas elaboradoras, los importadores de productos lácteos y los terceros adquirentes de leche fluida de los productores, que incumplan con las obligaciones establecidas en la presente ley, serán automáticamente suspendidos en los registros del Ministerio de Industria, Energía y Minería y de otros organismos de contralor que correspondan, habilitantes para ejercer las actividades que dan origen a la prestación pecuniaria volcada al Fondo Lechero, así como respecto de la vigencia del certificado único establecido por el artículo 80 del Título 1 del Texto Ordenado 1996 de Tributos recaudados por la Dirección General Impositiva.

La suspensión se mantendrá en vigencia hasta que los infractores satisfagan sus obligaciones para con el Fondo Lechero y abonen las multas y recargos establecidos en el artículo siguiente, todo ello sin perjuicio de la responsabilidad penal prevista en el artículo 15 de esta ley.

La Comisión Administradora Honoraria del Fondo Lechero comunicará a la Dirección General Impositiva la nómina de incumplidores de la presente ley (productores, plantas elaboradoras, importadores, exportadores y otros terceros) para que suspenda respecto de los mismos, la emisión de los certificados establecidos en el artículo 80 del Título 1 del Texto Ordenado de 1996, hasta que los infractores satisfagan sus obligaciones con el Fondo Lechero y abonen las multas y recargos correspondientes. Dicha nómina será comunicada además, a los Ministerios intervinientes y a la Dirección Nacional de Aduanas.

**Artículo 14°.- (Mora)** Las personas físicas o jurídicas productores remitentes de leche, productores de leche exportadores directos del producto y los importadores de leche y de productos lácteos en todas sus modalidades, que no extingan en el momento y lugar que corresponda las prestaciones pecuniarias establecidas en el artículo 7 de esta ley para el Fondo Lechero deberán abonar, además del monto no pagado, la multa y los recargos establecidos por el artículo 94 del Código Tributario. En caso de que los activos del Fondo Lechero sean cedidos, afectados en garantía o securitizados, la multa y los recargos por mora serán abonados al cesionario o beneficiario de la garantía o de la securitización.

La multa por mora para los agentes de retención de las prestaciones pecuniarias designados en el inciso 2° del artículo 9 de esta ley será del 100% (cien por ciento) del monto retenido y no vertido al Fondo Lechero, sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondan de acuerdo a esta ley.

**Artículo 15°.- (Sanciones)** Las sanciones previstas en el inciso 1° numerales 1 y 2 del artículo 285 de la ley 16.736, de 5 de enero de 1996 podrán ser aplicadas por la Comisión Administradora Honoraria del Fondo Lechero, en caso de constatarse incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley.

Lo dispuesto precedentemente, es sin perjuicio de lo previsto en el artículo 351 del Código Penal, en relación con los agentes de retención, quienes en caso que no viertan las sumas retenidas dentro del plazo previsto, incurrirán en la respectiva conducta.

**Artículo 16°.- (Acciones tendientes al cobro)** Cuando los agentes de retención designados en la presente ley se encuentren en situación de concordato, quiebra, concurso, moratoria o liquidación judicial, el titular del Fondo Lechero o su cesionario, según corresponda, no estarán obligados a aguardar a sus resultados para ejercer las acciones tendientes al cobro o aseguramiento de los créditos emergentes como agente de retención de la prestación pecuniaria creada por la presente ley.

**Artículo 17°.- (Recursos)** Para el cumplimiento de sus cometidos, el Fondo Lechero contará con los siguientes recursos de libre administración:

- A. los ingresos que obtenga por la prestación de servicios a terceros, tanto en el país como en el exterior.
- B. las donaciones y legados, modales o no, que pudiera recibir de particulares o instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras o internacionales.
- C. los valores o bienes que se le asignen a cualquier título.
- D. los fondos provenientes de convenios de préstamo que celebre con organismos de crédito sean nacionales o internacionales u otras entidades públicas o privadas.
- E. el producido de las sanciones pecuniarias que aplique la Comisión Administradora Honoraria de conformidad con la presente ley.

**Artículo 18°.- (Vigencia y sustitución)** Las disposiciones establecidas en esta ley con relación a las nuevas condiciones del Fondo Lechero entrarán en vigencia una vez que se concrete la cancelación de los valores que se emitieron en la securitización que se realizó por efecto del contrato de cesión firmado entre el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca con Banco ACAC (actual Crédit Uruguay Banco), con fecha 18 de diciembre de 2002.



Una vez que entre en vigencia lo establecido en el inciso anterior, derógase la ley 17.852 de 2 de noviembre de 2002, sin perjuicio de que el monto equivalente a la retención establecida en el artículo 2 de la misma, será incorporado al precio base de la leche cuota al productor.

**Artículo 19º.- (Reglamentación)** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los 30 (treinta) días de su promulgación, a propuesta de la Comisión Administradora Honoraria, estableciendo los mecanismos necesarios para la implementación del Fondo Lechero y la cancelación del Fondo creado por la ley N° 17.582, de fecha 2 de noviembre de 2002.

Juan Alessandri

Dominador

Roberto

Justo

Ayres Berruti

Manuel

Es

---

...

...

...

...

...

...

...